

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Girardota, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001-2018-00321-00
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	María Eugenia Cardona Jaramillo
Demandada:	Víctor Manuel Álzate Valencia
Interlocutorio:	No. 288 de 2023
Decisión:	RESUELVE INCIDENTE DE DESEMBARGO

Procede el Juzgado a dar impulso al presente trámite incidental de la referencia conforme lo solicita el accionante y por cuanto la parte incidentada hizo el respectivo pronunciamiento dentro del traslado otorgado y aportó algunos elementos probatorios y toda vez que no se encuentran pruebas por decretar en este trámite incidental, procede el Despacho a tomar la decisión pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El demandado en las presente diligencias señor **VICTOR MANUEL ALZATE VALENCIA**, a través de mandatario que designó para el efecto, solicita el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **040-16419** de la oficina de registro e instrumentos públicos de barranquilla, por tratarse de un bien propio del señor VICTOR MANUEL ALZATE VALENCIA.
2. Como consecuencia, se comuniqué la decisión de levantamiento de la medida de embargo, a la autoridad competente.
3. Que se condene en costas a la parte incidentada.

La parte incidentada en su contestación entre otras cosas indica;

1. Me opongo a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con **matrícula inmobiliaria N° 040-16419**, en atención a que, si bien se trata de un bien propio del señor VICTOR MANUEL ALZATE VALENCIA, la medida se solicitó para garantizar las compensaciones adeudadas por este a la sociedad patrimonial, en virtud de la enajenación masiva de los bienes realizado por la parte pasiva, circunstancia que fue revertida por esta apoderada al momento de solicitarla.

2. Se debe tener en cuenta por el despacho, que la finalidad de las medidas cautelares es que no se haga inocuo el derecho o que se vea amenazado el cumplimiento de la respectiva sentencia, y en este proceso, se tiene acreditado que el señor VICTOR MANUEL ALZATE VALENCIA, ha actuado de mala fe frente a los bienes que si bien estaban a su nombre hacían parte de la sociedad patrimonial, un ejemplo de ello, es que a través del mismo apoderado que hoy también lo representa, el señora VICTOR MANUEL ALZATE VALENCIA, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso de declaración de unión marital de hecho (rad.2016-00473) y aunque el Despacho en primera instancia negó la solicitud, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Familia aceptó el levantamiento de esta, sin considerar precedentes como el de la sentencia STC 18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017 de la Corte Suprema de Justicia, donde habilitaba la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes en el trámite de la declaración de unión marital de hecho, haciendo una interpretación sistemática y amplia de los artículos 590 y 598 del C.G. del P...>.

Basada en lo anterior; la apoderada de la parte accidentada, solicita al Despacho: no dar cabida al incidente y seguir con el trámite del proceso.

Sea lo primero considerarse por parte del Despacho que; en razón de la sentencia del procedimiento de declarativo denominado Declaración de Unión marital de hecho y Existencia de Sociedad Patrimonial Entre Compañero Permanentes y la consecuente; disolución de la misma decidida mediante sentencia 70 del diecisiete de noviembre del 2017, en el radicado: 053083110001 2016-00483 00, sentencia que fue recurrida y declarada desierta por la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, mediante auto del dos (02) de mayo del dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior y con respecto a las medidas cautelares decretadas en el presente tramite liquidatorio, en providencia del 21 de abril del 2020, y posteriormente mediante providencia del dieciséis (16) de marzo del 2021, ambas con la facultad que al respecto brinda el artículo 598 del C.G.P. y de forma específica se cita en la siguiente forma:

< **ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre

compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas....

En vista de lo anterior y advirtiéndolo consagrado en el artículo precedente que dice: "CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ PEDIR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES QUE PUEDAN SER OBJETO DE GANANCIAS, Y QUE ESTUVIEREN EN CABEZA DE LA OTRA (...)"

Y en el numeral **3º y 4º** ibídem establecen que, tales medidas:

"SE MANTENDRÁN HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, PERO SI A CONSECUENCIA DE ÉSTA FUERE NECESARIO LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL, CONTINUARÁN VIGENTES EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN". y

"CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES PODRÁ SOLICITAR QUE SE LEVANTEN LAS MEDIDAS QUE AFECTEN SUS BIENES PROPIOS, y para ello se tramitará incidente"

En vista de lo anterior y como la señora MARÍA EUGENIA CARDONA JARAMILLO, por medio de su apoderada denuncia el bien inmueble identificado con **matricula inmobiliaria N° 040-16419**, hace parte de la masa social, y a pesar que es posible que el bien sea un bien propio del señor **VICTOR MANUEL ALZATE VALENCIA**. Como se dijo en el auto del 16 de marzo del 2021, se mantiene incólume lo que se dijo en dicho auto.

De lo anterior se tiene, entonces, que razón le asiste a la accidentada a manifestar la oposición al levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble con **matricula inmobiliaria N° 040-16419**, en atención a que, si bien se trata de un bien propio del señor VICTOR MANUEL ALZATE VALENCIA, la medida se solicitó para garantizar las compensaciones adeudadas por este a la sociedad patrimonial y todo lo correspondiente conformación de la comunidad de bienes entre las partes, por cuanto en este estado del proceso no se encuentra definido con exactitud, claridad y precisión sobre los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial y los que deben quedar por fuera de ella, tal como se desprende de los hechos y pretensiones de ambas partes.

No hay lugar a condenar en costas, ni multa a cargo del Consejo Superior de la Judicatura en el presente trámite incidental, ya que las medidas cautelares están orientadas a evitar una posible defraudación o perjuicio en el presente trámite de Sociedad Patrimonial, además la solicitud levantamiento de la medida en este caso, no va en contra de la filosofía o finalidad del ordenamiento jurídico, sino que, por haberse estimado por el togado, excesivas y en perjuicio de su prohijado, además que en el presente trámite incidental no se exigió caución al Incidentista, en razón del derecho a la IGUALDAD, máxime teniendo en cuenta que la ley procesal vigente, tampoco obliga a prestar contracautela alguna a quien pide las medidas cautelares en los procedimientos liquidatorios. Por tanto, se admitió el

Incidente y se ordenó correr traslado de él a la parte Incidentada, sin que hubiese pronunciamiento en lo referente prestar caución por los perjuicios causados con la decisión en esa oportunidad.

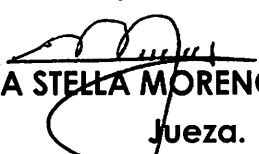
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que recae sobre el inmueble con **matricula inmobiliaria N° 040-16419**, en atención a que, si bien se trata de un bien propio del señor VICTOR MANUEL ALZATE VALENCIA conforme a lo explicado en la parte expositiva de este proveído.

SEGUNDO: No se condena en costas, ni multa a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a las partes involucradas en el presente tramite incidental, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA STELLA MORENO CASTRILLÓN
Jueza.

